

1496, diciembre, 23. Burgos. Provisión real ordenando acudan con las rentas de alcabalas, tercias, almojarifazgo y montazgo de los ganados el año próximo de 1497 a Garci Gutiérrez de Madrid y Alfonso Gutiérrez de Madrid, arrendadores mayores de dichas rentas de 1495 a 1497 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 20 r 21 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia y Lorca y Cartajena e de todas las villas y logares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia segund suele andar en renta de alcaualas e terçias e almoxarifadgo e montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia en los años pasados, syn las çibdades e villas e logares del marquesado de Villena que son del dicho obispado e reyno de Murçia e syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las alcaualas e terçias de las villas y logares solariegos del adelantado don Juan Chacon que son en el dicho obispado e reyno de Murçia, con las rentas de almoxarifadgo e montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las dichas villas e logares solariegos del dicho adelantado don Juan Chacon e syn la casa de los Alunbres, que no a de pagar almoxarifadgo ni diezmo ni otros derechos algunos de los dichos alunbres las personas que los fizieren o vendieren o cargaren por el dicho adelantado o por el dicho marques don Diego Lopez Pacheco o por quien de ellos lo tiene arrendado, syn la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e a los arrendadores y fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier presonas que ovieredes de cojer e recabdar en renta o en fialdad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las rentas de las alcaualas e terçias e almoxarifadgo e montadgo de los dichos ganados de las dichas çibdades e villas y logares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, syn las dichas villas y logares de suso nonbradas e declaradas e syn la dicha casa de los Alunbres, el año venidero de mill e quatroçientos y noventa y siete años, que començara en quanto a las dichas alcaualas e almoxarifadgo e montadgo de los ganados desde primero dia de enero que verna del dicho año e se cunplira en fin del mes de dezienbre de el, y en quanto a las dichas terçias començaran por el dia de la Asençion primera que verna del dicho año e se conplira por el dia de la



Asençon del año venidero de noventa e ocho años, e a cada vno o qual[quier] o qualesquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e gracia.

Bien sabedes o deveades saber en como por otras dos nuestras cartas de recudimientos selladas con nuestro sello e librada[s] de los nuestros contadores mayores vos enbiamos hazer saber el año pasado de mill e quatroçientos e noventa e çinco e este dicho presente año de la data de esta nuestra carta en como Garçi Gutierrez de Madrid e Alonso Gutierrez de Madrid, vezinos de Madrid, quedaron por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de esas dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e cada vno de ellos, al qual vos enbiamos mandar que recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas del dicho año pasado e de este presente año, segund que esto y otras cosas mas largamente en las dichas nuestras cartas de recudimientos se contienen.

E agora sabed que los dichos Garçi Gutierrez e Alonso Gutierrez, nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos, nos pidieron por merçed que les mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas del dicho año venidero de mill e quatroçientos y noventa e syete años, que es postrimero año del dicho su arrendamiento, e por quanto el dicho Alonso Gutierrez por sy y en nonbre del dicho Garçi Gutierrez e por virtud de su poder que para ello le dio, estando presente por ante el nuestro escriuano mayor de rentas retifico el recabdo e obligaçion que por las dichas rentas tenia fecho e las fianças que en ellas tenia dadas y en la dicha razon fizo e otorgo de nuevo tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridiciones que dexedes e consyntades a los dichos Garçi Gutierrez e Alonso Gutierrez, nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano, fazer e arrendar las dichas rentas por menudo, cada renta e logar por sy, por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas de ese dicho partido o por ante su logarteniente, conviene a saber, las dichas alcaualas con las condiçiones del quaderno nuevo, e las dichas terçias con las condiçiones que el señor rey don Juan, nuestro padre, las mando arrendar qualquier de los años mas çerca pasados, y el dicho almozarifadgo e montadgo, con las condiçiones de sus quadernos, e recudades e fagades recudir a los arrendadores menores [con] qualesquier rentas que de los susodichos arrendadores e recabdadores mayores arrendaren o del que el dicho su poder oviere, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de ellos, segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores las puedan cojer e recabdar e pedir e demandar por las leys e condiçiones de los dichos quadernos e que vos las dichas nuestras justiçias las juzguedes e determinedes atento el thenor e forma de aquellas, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos que recudades e fagades recudir a los dichos Garçi Gutierrez e Alonso Gutierrez, nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos o al que el dicho su poder oviere, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas alcaualas e terçias e almozarifadgo e montadgo de los ganados de las dichas çibdades e villas y logares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, syn las dichas çibdades



e villas y logares suso nonbradas e declaradas e sin la dicha casa de los Alunbres, montaren e rindieren e valieren el año venidero de mill e quatroçientos e noventa e siete años, e de lo que asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o al que el dicho su poder oviere tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçibidos en quenta e no vos sean demandados otra vez, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e las otras presonas susodichas que de las dichas rentas del dicho año venidero nos devieredes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e pan e vino e otras cosas, dar e pagar no lo quisieredes a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o al que el dicho su poder oviere, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es les mandamos e damos poder conplido para que puedan fazer e fagan en vos y en vuestros bienes y en los fiadores que en las dichas rentas tovieredes e ovieredes dado e en sus bienes todas las esecuçiones e prisiones y ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan y menester sean de se fazer fasta ser conplido e pagado todo lo susodicho con mas las costas e daños y menoscabos que a vuestra culpa ovieren fecho e fizieren en los cobrar, ca nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a los que los conpraren.

E los vnos ni los otros no fagan ni hagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que parescays en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte e tres dias del mes de dizienbre, año del nas[çimiento] de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seys años. Y no han de pedir ni demandar los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores las alcaualas de la villa de Aledo, por quantos estan encabeçadas y no las an de aver ni cobrar el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor. Guevara. Mayordomo. Juan Lopez. Fernan Gomez, chançiller. Notario. Yo, Juan de Torres, notario del reyno de Castilla, la fiz escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Fernando de Medina. Christoual Dauila. Juan de Torres. Françisco Diaz, chançiller.

